

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/63/2016.

**ACTORA:** DOLORES GABRIELA  
PEÑA GARCÍA.

**TERCERO INTERESADO:**  
VERÓNICA OROZCO RAFAEL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC  
DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

**SECRETARIA.** YESICA ARCINIEGA  
RODRÍGUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/63/2016**, interpuesto por **Dolores Gabriela Peña García**, quien se ostenta como representante de la planilla número cuatro correspondiente a la comunidad de Luis Donald Colosio del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, registrada para participar en el Proceso de Elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de la referida municipalidad, para el periodo 2016-2018.

## **RESULTANDO**

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El doce de marzo del año dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, publicó en la Gaceta de Gobierno Municipal, la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO 2016-2018"*.

**2. Periodo del Registro de Planillas.** De acuerdo a la base Cuarta de la Convocatoria descrita en el párrafo anterior, el plazo para solicitar el registro de planillas para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, se llevó a cabo del catorce al dieciséis de marzo del año en curso.

**3. Dictamen de procedencia de la solicitud de registros de planillas.** El diecisiete de marzo del año dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, emitió el dictamen correspondiente a la procedencia del registro para participar en la multicitada elección, declarando procedente el registro de la planilla número cuatro.

**4. Periodo para la realización de actos de proselitismo y actos de campaña.** El Consejo Municipal Electoral del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, señaló como periodo para la celebración de reuniones, mítines, concentraciones y recorridos para la promoción y difusión de las planillas el comprendido de las 00:00 horas del día veintidós de marzo de dos mil dieciséis a las 23:59 horas del día veinticuatro de marzo del mismo año.

**5. Jornada Electoral.** El veintisiete de marzo del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones

Municipales en las comunidades del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

**6. Interposición del Recurso de Inconformidad.** El veintinueve de marzo del año en curso, la hoy actora interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en contra del resultado del Acta de Escrutinio y Cómputo de la mesa receptora de votos instalada en la comunidad Luis Donald Colosio del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

**7. Resolución del Recurso de Inconformidad.** En fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral de Ecatepec de Morelos, Estado de México, resolvió el Recurso de Inconformidad, identificado con la clave CME/RI/073/2016, interpuesto por la hoy actora, mismo que le fue notificado en fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis.

**8. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** A fin de controvertir la resolución señalada en el numeral siete que antecede, el nueve de abril de dos mil dieciséis, **Dolores Gabriela Peña García** presentó ante el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**9. Trámite.** En fecha diez de abril del año en curso, la autoridad responsable dio publicación al medio de impugnación presentado por la actora y dentro del trámite del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, compareció **Verónica Orozco Rafael** como tercero interesado, mediante escrito de fecha once de abril de dos mil dieciséis.

**10. Registro, radicación, turno a ponencia.** El catorce de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió proveído a través del cual acordó: el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/63/2016**; asimismo, ordenó la radicación del citado medio de impugnación y su turno a la ponencia del Magistrado Licenciado **Hugo López Díaz**, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e), y 446 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano local, en el que la actora aduce que la resolución de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, recaída al recurso de inconformidad CME/RI/073/2016, mediante la cual se confirmaron los resultados de la Elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares en la comunidad Luis Donaldo Colosio del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo no se encuentra debidamente fundada y motivada.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo, este Órgano Jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por la hoy actora resulta procedente, en virtud de

que, el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y con la jurisprudencia emitida por este Órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.<sup>1</sup>

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, se debe **DESECHAR DE PLANO** el presente medio de impugnación, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

*“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*(...)*

- *V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”*

Por su parte, el artículo 414 del Código Electoral Local Establece:

*“Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”*

Ahora bien, la actora en su respectivo escrito inicial de demanda, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

*“...El día 4 de abril del 2016, a las 18:30 horas, me constituí de manera personal en las instalaciones de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, donde el Subdirector Jurídico de la Dirección mencionada y quien fue responsable del Distrito XXI del Consejo Municipal Electoral, me atendió a efecto de notificarme, en mi carácter de Representante de la Planilla con número progresivo 4, de la Resolución del Recurso de Inconformidad número CME/RI/073/2016 emitida por los integrantes del Consejo Municipal Electoral.”*

<sup>1</sup> Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

De lo transcrito, se advierte que la incoante hace un reconocimiento expreso, en el sentido de señalar que el cuatro [4] de abril del año en curso, el Subdirector Jurídico de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, le notificó la resolución del Recurso de Inconformidad numero CME/RI/073/2016, lo cual se robustece con la razón de notificación de fecha cuatro de abril del año dos mil quince, misma que obra agregada a foja 56 de los autos, de la que se desprende que en la referida data se notificó a la hoy actora de la resolución de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, correspondiente al recurso de inconformidad citado en líneas anteriores.

En consecuencia, de la adminiculación de su manifestación con la cédula de notificación antes referida, se desprende que, como lo señaló la incoante; el cuatro del abril del año dos mil dieciséis, le fue notificado el acto que hoy impugna.

En esta tesitura, si la actora promovió el juicio ciudadano que se resuelve, el nueve de abril del año dos mil dieciséis, tal y como se constata del acuse de recibo que aparece a fojas 5, 8 y 10 de los autos que integran el expediente de mérito, a fin de impugnar la resolución de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis relativa al recurso de inconformidad número CME/RI/073/2016, **se tiene que el medio de impugnación resulta extemporáneo.**

Ello es así, porque la determinación que impugna fue de su conocimiento el cuatro de abril del año en curso, tal y como la misma reconoce; de ahí que el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Comicial Local, para interponer el Juicio Ciudadano de mérito, empezó a correr a partir del día cinco de abril de dos mil dieciséis y feneció el ocho del mismo mes y año; por lo que resulta inconcuso que si la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve fue presentada por la hoy actora hasta el nueve de abril del

presente año, la demanda deviene improcedente por no haberse interpuesto dentro del plazo legal establecido para ello.

Al respecto, éste órgano jurisdiccional considera necesario indicar que para efectuar el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación que ahora se resuelve, se consideró todos los días y horas como hábiles, en virtud de que el acto impugnado está vinculado con la elección de autoridades auxiliares de la comunidad Luis Donaldo Colosio del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; de ahí que, si la renovación periódica de dichas autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, **deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción del medio de impugnación.**

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/2013, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.”

En el referido contexto, resulta indubitable que la hoy actora se encontraba obligada a presentar su demanda dentro de los cuatro días naturales siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del acto que le causó lesión; es decir, tenía como plazo fatal para promover el medio de impugnación hasta el ocho de abril del año que transcurre; circunstancia que en la especie no aconteció, pues como se advierte del respectivo acuse de recibo del escrito de demanda, el mismo se recibió en el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el nueve de abril siguiente, de lo que resulta evidente que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, el mismo debe ser desechado de plano.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que en la misma fecha y cuatro minutos antes de la presentación del juicio que nos ocupa, la actora presentó un escrito constante de tres fojas en el que relata lo siguiente:

*Toda vez que desde el día de ayer 5 de abril del año en curso, a las 17:25 horas, me presente en las instalaciones señaladas en la "Convocatoria para la Elección de Consejos de Participación Ciudadana y Autoridades Auxiliares 2016-2018", sito en las instalaciones del inmueble denominado "Casa Estado de México", ubicado en Av. del Sol Norte s/n, esq. Con calle 5 de mayo, San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos, Estado de México, donde me fuere reiterado que desde el domingo 27 de marzo del año en curso, día en que se efectuó la Jornada Electoral, los integrantes del Consejo Municipal Electoral ya no se habían presentado en esas instalaciones, pero que estos se encontraban en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y en el área de Jurídico me podían recibir mis documentos. Por lo que me dirigí a H. Ayuntamiento de Ecatepec, que se encuentra ubicado en avenida Juárez sin número, San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos, Estado de México en el segundo piso donde se encuentra la dirección y las diversas áreas del Jurídico, aproximadamente a las 17:50 horas, y al preguntar dónde podía ingresar un Recurso para el Consejo Municipal Electoral, el personal secretarial me señaló que no se encontraba nadie del área del Lic. Antonio Karim García Noguez y que era el Secretario del Consejo y quien era quien podía recibirnos, a lo cual les mencione que era necesario que me recibieran, y el personal me reitero que no había quien pudiera recibir, que si quería fuera al otro día porque ellos no podían recibir nada, así que me dirigí hacia la oficina de partes del Ayuntamiento que se encuentra en la planta baja de las mismas instalaciones y quise ingresar el Juicio, que está señalado en el proemio del presente escrito, lo cual me fue negado con el argumento que solo recibían escritos y peticiones dirigidos al Presidente Municipal. Por lo que este día, 6 de abril del presente año, a las 10:30 horas me volví a presentar al área que ocupa la dirección de Jurídico del Ayuntamiento, y al preguntar por el Lic.*



*Antonio Karim García Noguez me dijo personal de su área que no se encontraba, le explique el motivo de mi presencia y me dijo que esperara a que regresara para poder ingresar mi Juicio. Tras más de dos horas de espera volví a insistir que era necesario que alguien me recibiera el Juicio y que de no hacerlo me estaban afectando gravemente en mis derechos electorales, por lo que me dirigieron con una persona de nombre Alejandro Torres, quien dijo que me atendería porque el Director no se encontraba y nos pidió esperar a que se desocupara, y siendo aproximadamente las 16:00 horas finalmente nos pidió que le explicáramos a que íbamos, a lo cual le señale que a interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local y sus respectivos anexos, a lo cual me dijo que no era posible recibido porque ya había vencido el termino, a lo cual le manifesté que eso era imposible, que el que determinaba esa situación es el Tribunal Electoral, que yo estaba cumpliendo con los requisitos que ordena el Código Electoral del estado de México, y que no podían dejarme en estado de indefensión, como lo han venido haciendo con todas las planillas que impugnamos y que no se nos ha querido informar ni dar documentación, que nunca publicaron ni en estrados, ni en ninguna parte los Resolutivos del Consejo, ni en las instalaciones de la "Casa Estado de México" ni en las del Ayuntamiento, que siguen sin ser publicadas, que se niegan a dar información, y que a mí me notificaron porque anduve insistiendo en esas misma área de Jurídico y que por esa razón me fue notificada la Resolución del Consejo Municipal Electoral el día 4 de abril del año en curso, y que sabía porque era público que el Consejo resolvió hasta las 21:00 horas del día viernes primero de abril las resoluciones y que estas no habían sido publicadas incumpliendo con los términos de la convocatoria en su Base decima con el pretexto de aplicar el "reloj legislativo". Y que si publicaran las resoluciones y respetaban el Código electoral, solo podían ser publicadas a partir del día 2 de abril, por lo que por ningún motivo estaba fuera de termino, y que esa valoración correspondía al Tribunal Sin embargo a pesar de toda esta explicación, el señor Alejandro Torres se negó a recibir mi Juicio y el Lic. Antonio Karim García Noguez nunca se presentó o no me permitieron verlo. Por lo que en base a la anterior descripción y en vista que el Consejo Municipal Electoral no se encuentra de ninguna manera ni su Secretario Técnico y los funcionarios adscritos al Jurídico se negaron a recibir el medio de impugnación en defensa de los Derechos Políticos Electorales de la Planilla que represento, es que atentamente y bajo los Principios del Derecho a la Defensa y el Debido Proceso es que les solicito me sea recibido el Juicio señalado así como los anexos al presente que están debidamente señalados.*

Del contenido del escrito insertado en líneas anteriores se desprende que, la actora señala que en fechas cinco y seis de abril del año en curso, intentó presentar ante la autoridad señalada como responsable el juicio que nos ocupa, pero que dicha autoridad se negó a recibirlo; sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se desprende que la actora no anexa medio de prueba alguno con el que este Órgano Jurisdiccional pueda constatar su dicho, máxime que como la actora lo relata; desde el día cinco de abril del año en curso, la autoridad responsable "se negó a recibir su medio de impugnación", por lo cual, tuvo la posibilidad de generar algún medio de prueba que al menos de forma indiciaria avalara su dicho, siendo estos los motivos

por los que, en consideración de este Tribunal su afirmación no está acreditada.

No pasando inadvertido, el criterio sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-67/2016**; en el que arroja la carga de la prueba a la autoridad responsable cuando existe una negación del actor(a) del medio de impugnación; sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional no puede ser aplicado al caso concreto, debido a que es la propia actora quien señala que se presentó ante la autoridad responsable y ésta se negó a recibir su medio de impugnación, en tal virtud su negación se encuentra inmersa dentro de una afirmación, actualizando con ello la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que indica:

*Artículo 441. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.*

Precepto que obligaba a la parte actora a acreditar su afirmación, esto es, hacer manifiesto que **Dolores Gabriela Peña García** se presentó a las oficinas de la responsable a entregar su medio de impugnación en las fechas cinco y seis de abril del año en curso; sin embargo, como se ha señalado, en autos no existe medio de prueba alguno que, al menos de forma indiciaria, robustezca su dicho, y con la cual este Tribunal pueda reconocer cierta veracidad al mismo; en tales consideraciones, la carga de la prueba debe ser para la actora, y no para la autoridad responsable, pues esta no

tendría medio o forma de prueba alguno para acreditar que la ciudadana incoante **no** se presentó ante dicha autoridad.

En las relatadas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que en el asunto de mérito se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo previsto en el citado cuerpo normativo y, en consecuencia, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el Juicio Ciudadano instado por **Dolores Gabriela Peña García**, toda vez que el mismo no ha sido admitido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

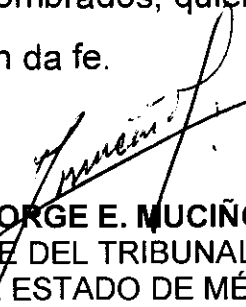
**RESUELVE:**

**ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación instado por **Dolores Gabriela Peña García**, en términos del considerando segundo del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** a la actora, al tercero interesado y a la autoridad responsable en términos de ley, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; además, fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUIZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS